

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente acción, informándole que el apoderado de la accionada SALUD TOTAL EPS presentó incidente de nulidad por indebida notificación de la admisión y fallo de la misma. Sírvase proveer.-
Barranquilla, Septiembre 4 de 2.020

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la accionada SALUD TOTAL EPS, quien alega que no fue notificada de la presente acción al correo que se encuentra registrado en la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales (notificacionesjud@saludtotal.com.co), debe señalarse que el artículo 285 del Código General del Proceso señala que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

Lo anterior, por cuanto la expedición de dicha sentencia marca el fin de la competencia del juez para decidir sobre el asunto sometido a su consideración, conservan su obligatoriedad hasta tanto sean anuladas, revocadas o reformadas por la autoridad judicial a la que la ley faculta para ello, siendo en el caso de la acción de tutela el superior del juez de primera instancia, en el evento en que el mismo asuma el conocimiento si mediare impugnación del fallo de tutela, interposición de recursos o acciones por las autoridades públicas y las partes legitimadas, o la Corte Constitucional cuando la acción sea sometida a revisión.

Luego, la prohibición de que el juez revoque su propia sentencia, se encuentra conforme al desarrollo de principios y máximas constitucionales como la determinación de un debido proceso a través de la ley, la existencia de recursos contra las providencias dentro de los términos de la ley y la garantía de efectividad del ordenamiento jurídico.

Cabe señalar que las notificaciones a SALUD TOTAL EPS durante el trámite de la tutela fue dirigido al correo electrónico servicioalcliente@saludtotal.com.co, el cual era el único que se enunciaba al interior de su página web, sin que los mismos hubieren sido devueltos en señal de no aceptación, por lo que se presume su recibido.

Bajo este orden de ideas, este Despacho no declarará la nulidad impetrada por la accionada SALUD TOTAL EPS, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

No declarar la nulidad impetrada por la parte accionada SALUD TOTAL EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74557c5201c1aa953b0600f778aa746f3f9f9c82ed9276dc6d1009c89682729**
Documento generado en 04/09/2020 09:57:27 a.m.